

TJA/5^aSERA/010/2024-PRA-FG

PROCEDIMIENTO:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
POR FALTA GRAVE.

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/010/2024-
PRA-FG

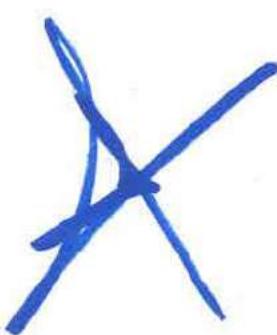
PRESUNTA **RESPONSABLE:**

AUTORIDAD **SUSTANCIADORA:**
DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS Y
SANCIONES DE LA CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS.

AUTORIDAD **INVESTIGADORA:**
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.



Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de octubre del dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con motivo del **procedimiento de responsabilidad administrativa** instaurado por el Director de Investigaciones de la Función Pública de la Contraloría Municipal de Temixco, Morelos, en contra de [REDACTED] a quien se le imputó la comisión de la **falta grave** durante su desempeño como [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de Temixco, Morelos, a que se refiere el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, identificada como desvío de recursos; lo que se resuelve en este acto al tenor siguiente:

2. GLOSARIO

Autoridad Investigadora:	Director de Investigaciones de la Función Pública de la Contraloría Municipal de Temixco, Morelos.
Autoridad Substanciadora:	Director de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal de Temixco, Morelos.

TJA/5^aSERA/010/2024-PRA-FG

LJUSTICIAADVMAEMO *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LGRA *Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

LRESADMVASEMO *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.³*

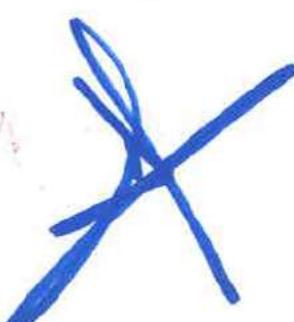
CPROCIVILEM *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

IPRA *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.



Presunta responsable: [REDACTED]

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

3.1 Actuaciones realizadas ante la Autoridad Investigadora.

3.1.1 Investigación (Acuerdo de Inicio⁴).

El acuerdo de inicio de investigación del diez de agosto del dos mil veintidós refiere la supuesta conducta de abuso de funciones (*sic*), en perjuicio de una contribuyente, al haber cancelado arbitrariamente los pagos de [REDACTED]

[REDACTED] respecto del comprobante de ingresos serie [REDACTED] folio [REDACTED] así como del pago de [REDACTED]

[REDACTED], respecto del comprobante de ingresos, serie 1 [REDACTED] folio [REDACTED]

Derivado de lo anterior, se ordenó la práctica de todas las diligencias pertinentes e idóneas tendientes al esclarecimiento de los hechos y la verdad material de los mismos, con el fin de determinar la posible responsabilidad

⁴ Fojas 28 a 29.



administrativa de la presunta responsable.

3.1.2 Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

El veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro⁵, la **autoridad investigadora**, presentó el **IPRA** ante la autoridad substanciadora, en el que se señala la probable responsabilidad de la implicada, al considerar que incurrió en la falta administrativa considerada como grave consistente en desvío de recursos, en razón de lo siguiente:

Se imputa a la probable responsable en virtud de que se tiene acreditado que ésta, en su entonces calidad de [REDACTED] es [REDACTED] responsable presuntamente de la falta consistente en DESVÍO DE RECURSOS respecto del monto de [REDACTED] lo anterior, [REDACTED] así como [REDACTED] en folio [REDACTED] agravio de una contribuyente y la hacienda pública del municipio de Temixco, Morelos.

Conducta que se calificó como grave al tratarse de la conducta a que se refiere el artículo 54 de la

⁵ Fojas 07 a 17.

LRESADMVASEMO, por lo cual, ante la condición de que todas las conductas que lo constituyen, serán las previstas en la Ley General, por lo tanto, la conducta se advierte como aquella que se contempla en el artículo 54 de la **LGRA**.

Lo anterior derivado de que se señala que la **presunta responsable** realizó la cancelación de las facturas con folio fiscal que han sido señalados, y que fueron expedidas a favor de la contribuyente que refiere, lo que se realizó sin fundamento jurídico alguno, causando un daño a la hacienda pública por [REDACTED]

3.2 Actuaciones realizadas ante la Autoridad Substancialdora.

3.2.1 Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Con fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro se emitió acuerdo de recepción del **IPRA**⁶, registrado bajo el expediente [REDACTED], se ordenó emplazar a la **presunta responsable** y se señalaron las diez horas con cero minutos del dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, para el desahogo de la audiencia inicial.

3.2.2 Emplazamiento.

Con fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro⁷, se

⁶ Foja 315 a 318.

⁷ Fojas 324 a 327.



emplazó a la **presunta responsable**.

De igual manera, con esa misma fecha, mediante memorándum [REDACTED], se le notificó a la **autoridad investigadora** lo relativo a la recepción del **IPRA** y a la audiencia de ley; así mismo, mediante la cédula de notificación correspondiente⁹, se notificó la misma resolución a la denunciante [REDACTED]

3.2.3 Audiencia Inicial.

Previo diferimiento, con fecha veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia inicial¹⁰ respecto del procedimiento referido, teniendo por presentada con su correspondiente escrito y anexos de declaración a la presunta responsable, mismo que se ordenó agregar a los autos para que obre como corresponda; así también, se tuvo a la probable interponiendo incidente de objeción de pruebas.

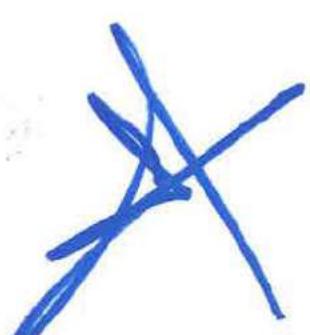
De igual manera, mediante acuerdo del veintiséis de junio del dos mil veinticuatro¹¹, ante el señalamiento precisado por la **presunta responsable** relativo al llamamiento de terceros a juicio, se determinó que debería resolverse lo correspondiente previo a la continuación del procedimiento principal, con el fin de no violentar posibles derechos de

⁸ Fojas 329 a 332.

⁹ Fojas 333 a 336.

¹⁰ Fojas 427 a 428.

¹¹ Fojas 430 a 431.



terceras personas; por consecuencia, con fecha once de julio del dos mil veinticuatro¹², se resolvió por parte de la Directora de Procedimientos y Sanciones de la Contraloría Municipal de Temixco, Morelos, que no resultaba procedente la pretensión planteada en tal sentido por la probable responsable, estimando que no le causaba perjuicio alguno, resultando infundados los agravios vertidos en el recurso de mérito interpuesto por la [REDACTED] (sic).

3.2.4 Remisión de constancias ante este Tribunal.

En términos del artículo 209, fracción I, de la **LGRA**, por acuerdo del cinco de agosto del dos mil veinticuatro¹³, se ordenó remitir las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa a este **Tribunal**, para la continuación del procedimiento, mismo que fue recibido en la oficialía de partes común el día seis de agosto del dos mil veinticuatro¹⁴.

3.3 Actuaciones ante la Autoridad resolutora

3.3.1 Admisión del Procedimiento por presuntas Faltas Administrativas Graves.

Por auto del once de septiembre del dos mil veinticuatro, previa subsanación a la prevención recaída a la **autoridad substanciadora**, se tuvo por recibido el expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] por lo

¹² Fojas 441 a 445.

¹³ Fojas 464 a 468.

¹⁴ Foja 01



que, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 209 de la **LGRA**, se admitió la continuación de dicho procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra de la C. [REDACTED] en relación al cargo que desempeñó como [REDACTED] o, [REDACTED]

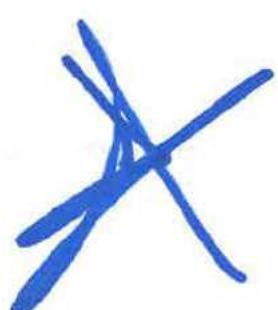
3.3.2 Admisión de Pruebas.

Con fecha seis de diciembre del dos mil veinticuatro¹⁵ se acordó lo relativo a la admisión de pruebas ofrecidas por las partes, señalándose las once horas del veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro para su desahogo, habiéndose admitido, entre otras, pruebas: Documentales; Prueba Pericial en materia de Grafoscopia, Caligrafía y Documentoscopía; la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

Se hace la precisión que previa constancia levantada con fecha treinta de enero del dos mil veinticinco¹⁶, y ante la incomparecencia injustificada del perito en materia de grafoscopía, caligrafía y documentoscopía que debió presentar la **presunta responsable**, se le hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante acuerdo del seis de

¹⁵ Fojas 561 a 566.

¹⁶ Fojas 584 a 585.



diciembre del dos mil veinticuatro, teniéndose por no ofrecida dicha pericial.

3.3.3 Audiencia de desahogo de pruebas.

La audiencia a que se refiere el artículo 209, fracciones II, último párrafo, III y IV de la **LGRA**, tuvo verificativo el día veintisiete de febrero del dos mil veinticinco¹⁷; por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por las partes, las mismas se desahogan por su propia naturaleza; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró abierto el período de alegatos por un término común de cinco días hábiles para las partes.

3.3.4 Alegatos.

Por acuerdo del veinticinco de marzo del dos mil veinticinco¹⁸, se tuvo por presentada a la **presunta responsable** formulando sus alegatos; así también, por diverso acuerdo del veintiocho de marzo del dos mil veinticinco¹⁹, se tuvo por presentada a la denunciante de origen [REDACTED] formulando sus alegatos; finalmente, por acuerdo del cuatro de abril del dos mil veinticinco²⁰, se tuvo por precluido el derecho de las autoridades, substanciadora e investigadora, para la formulación de sus alegatos.

3.3.5 Citación para sentencia

¹⁷ Fojas 587 a 595.

¹⁸ Foja 632.

¹⁹ Foja 636.

²⁰ Fojas 639 a 640.



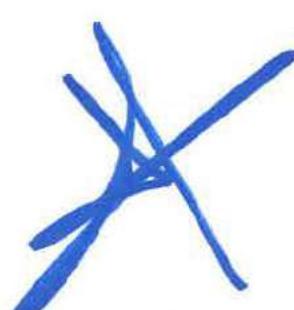
En ese mismo acuerdo, y por así permitirlo el estado procesal del expediente, se citó a las partes para oír sentencia, la que se dicta en este acto al ser la autoridad competente:

4. COMPETENCIA

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109-bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 9, fracción IV, 12 y 209, fracción IV, de la **LGRA**; 3, fracción IV, 8, fracción VII y 11, de la **LRESADMVASEMO**, y 1, 3 Bis y 30, inciso A), fracción I, de la **LORTJAEMO**.

De conformidad con los preceptos legales indicados, las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas tendrán competencia para conocer y resolver respecto de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves.

De tal manera, el presente se trata de un **procedimiento de responsabilidad administrativa** derivado de una posible infracción administrativa calificada como **falta grave**; instaurado con motivo de actos que se reprochan a la **presunta responsable**, quien en su momento, fue [REDACTED]



5. DEBIDO PROCESO Y FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

Conforme a los artículos 1, párrafo segundo de la **LORGTJAEMO** y 111 de la **LGRA**, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; por lo tanto, debe verificarse que la investigación y substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, se hayan llevado a cabo conforme a las reglas establecidas en la citada ley general.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen a la **presunta responsable**, es necesario abordar lo relativo al derecho a la tutela judicial efectiva, las etapas que lo integran, así como analizar cada una de las garantías mínimas que deben respetarse.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió al acceso a una tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten las formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en

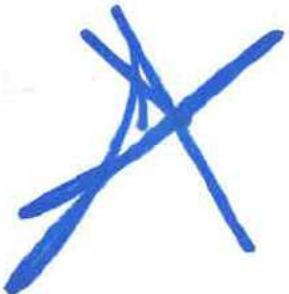


su caso, se ejecute esa decisión. Lo que se apoya en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.²¹

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

²¹ Registro digital: 172759; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 42/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124; Tipo: Jurisprudencia.



Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las **formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se establece en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto son:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"²²

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

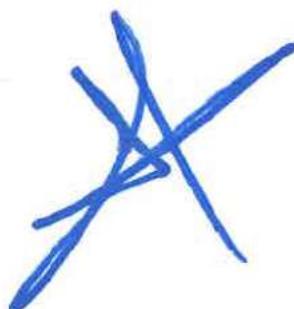
²² Registro digital: 200234; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: P.J. 47/95; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133; Tipo: Jurisprudencia.



Conforme al criterio, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia, son: 1. La notificación del inicio del procedimiento; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3. La oportunidad de alegar, y 4. La emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo qué, esta autoridad considera, que de las constancias que obran en autos, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues se respetó su derecho fundamental de audiencia, toda vez que la probable responsable fue notificada del inicio del procedimiento, de la acusación que pesaba en su contra, se le indicaron los hechos que se le imputan; fue asistida y representada por una defensor legal; esto es, contó con la asistencia legal a través de una persona con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente para controvertir los hechos que se le atribuyeron.

Tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como de formular sus alegatos. Conforme a las constancias de autos, se observa que rindió, con la asistencia legal que se desprende, su declaración por escrito, fue representada en la audiencia inicial a través de su defensor legal, y formuló sus alegatos.



6. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

Así tenemos que los hechos controvertidos consisten en la imputación de presunta responsabilidad administrativa por **FALTA GRAVE** atribuida a la [REDACTED]

Las imputaciones se desprenden del **IPRA**, el cual emana de las indagaciones realizadas por la **autoridad investigadora**, derivado de la supuesta conducta de desvío de recursos a que se refiere el artículo 54 de la **LGRA**, al actuar, supuestamente, fuera del marco normativo aplicable e incurriendo en la conducta de desvío de recursos.

6.1 La infracción que se imputa.

De forma general se señala que las imputaciones concretamente estriban, como ya se ha señalado, en lo siguiente, conforme al **IPRA**:

Se señala la probable responsabilidad de la implicada, al considerar que incurrió en la falta administrativa considerada como grave consistente en desvío de recursos, en razón de lo siguiente:

Se menciona el hecho de que la implicada, en su entonces calidad de [REDACTED] [REDACTED] es responsable presuntamente de la falta consistente en DESVÍO DE RECURSOS respecto del monto de [REDACTED] [REDACTED] lo anterior derivado de la “ilegal” cancelación de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

650

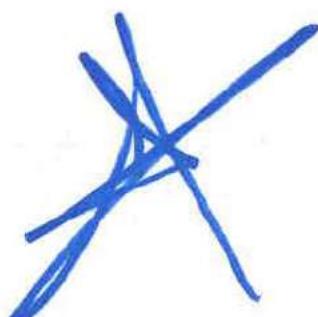
TJA/5^aSERA/010/2024-PRA-FG

las facturas con folio fiscal [REDACTED]
[REDACTED] así como folio [REDACTED]
[REDACTED] en agravio de una contribuyente
(denunciante de origen) y de la hacienda pública del municipio
de Temixco, Morelos.

Conducta que se calificó como grave al tratarse de la conducta a que se refiere el artículo 54 de la **LRESADMVASEMO**, por lo cual, ante la condición de que todas las conductas que lo constituyen, serán las previstas en la Ley General, por lo tanto, la conducta se advierte como aquella que se contempla en el artículo 54 de la **LGRA**.

Lo anterior en razón de que la **presunta responsable** realizó la cancelación de las facturas cuyo folio ha sido señalado, y que fueron expedidas a favor de la contribuyente que se señala, lo que se realizó sin fundamento jurídico alguno, causando un daño a la hacienda pública de [REDACTED]
[REDACTED]

Por lo que el tema a dilucidar es, si como lo determinó la **autoridad investigadora** en el **IPRA**, la conducta atribuida a la **presunta responsable**, encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 54 de la **LGRA**, al considerar que ha autorizado y realizado actos para la asignación de recursos públicos sin fundamento jurídico y en contraposición de las normas aplicables.



6.2 Declaración y argumentos de defensa de [REDACTED]

Los principales argumentos en los que la **presunta responsable** centra su defensa, consisten en señalar que el IPRA carece de fundamento y motivación; lo anterior en razón de que la cancelación de los CFDI'S (conducta imputada), fue realizada por los cajeros y justificada primero por la petición expresa y por la falta de datos fiscales de la contribuyente, lo cual funda la cancelación de los certificados referidos; así también, agrega como dato, que los recursos relativos al pago generado por la contribuyente, ingresaron a la cuenta bancaria del Municipio de Temixco, Morelos, destacando que nunca estuvieron dichos recursos en su poder, por lo que no es posible que se esté hablando de una conducta mediante la cual hay incurrido en desvío de recursos, tal y como lo plantea la **autoridad investigadora**.

De forma general, podemos observar de forma íntegra, los argumentos de defensa de la **presunta responsable**, los cuales se encuentran visibles de la foja 363 a 415, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto le cause un perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlos en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de los mismos, lo que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, razonamiento que se apoya en el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”²³

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (Sic)

6.3 Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

Pruebas ofrecidas por la presunta responsable que le fueron admitidas:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 136 y 158 de la **LGRA**, hizo propias las pruebas documentales que fueron ofrecidas por la autoridad investigadora mediante el informe de presunta responsabilidad administrativa.

2. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a sus intereses.

²³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

3. **LA PRESUNCIONAL**, En su doble aspecto legal y humano, en todo aquello que favorezca a sus intereses.

Pruebas que son valoradas en términos del artículo 490²⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAMO** y 131 de la **LGRA**, y que serán tomadas en consideración en el apartado siguiente de la presente resolución.

Pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN:

Copia certificada del expediente de investigación administrativa número [REDACTED] que se conforma por:

Denuncia de fecha nueve de agosto del dos mil veintidós, suscrita por la [REDACTED], mediante la cual remite: a) Comprobantes de Ingresos con serie [REDACTED] folios [REDACTED] y [REDACTED] ambos del veintiséis de septiembre de dos mil veinte, emitidos por Municipio de Temixco con RFC [REDACTED] y receptor la contribuyente referida; b) impresión de recibos pagado de un predio; c) impresión de

²⁴ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

652

TJA/5^aSERA/010/2024-PRA-FG

comprobante de pago de fecha cinco de mayo de dos mil veinte
d) impresión de captura de pantalla [REDACTED]
e) copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto
Nacional Electoral a favor de la contribuyente denunciante de
origen; f) impresión de verificación de comprobantes digitales
por internet del folio fiscal [REDACTED]
[REDACTED] así como del folio [REDACTED]
[REDACTED]

MEMORANDUM [REDACTED] el veintiséis de

agosto del dos mil veintidós, suscrito por el Director de
Contabilidad del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, al que
anexa: a) copia certificada de la póliza de ingresos número [REDACTED]
de septiembre del dos mil veinte por concepto de ingreso
devengado y recaudado, ingreso recaudado del veintiséis de
septiembre de dos mil veinte, que contiene los recibos CFDI'S
[REDACTED] y [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] con sello de CANCELADO y firma de la persona que
cancela el recibo, acuse de cancelación de CFDI, y verificación
de comprobante fiscal por internet; b) copia certificada de la
 impresión del estado actual de los folios [REDACTED] y [REDACTED] en
el sistema de caja en el que refleja el motivo de cancelación; c)
 copia certificada de la impresión del detalle de recibos de la
 clave catastral [REDACTED] a nombre de la denunciante de
origen en donde se muestra el estado actual de los folios [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]

MEMORANDUM [REDACTED] del veintiséis de agosto del dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Finanzas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por el cual remite: a) copia certificada del corte de caja con su respaldo; b) copia certificada de los recibos [REDACTED] y [REDACTED] a nombre de la contribuyente denunciante de origen; c) copia certificada de la impresión del estado de cuenta actual de los folios [REDACTED] y [REDACTED] en el sistema de caja y que refleja el motivo de cancelación; d) copia certificada de la impresión del detalle de recibidos de la clave catastral [REDACTED] a nombre de [REDACTED] donde se muestra el estado actual de los folios [REDACTED] y [REDACTED].

MEMORANDUM [REDACTED] del veintinueve de agosto del dos mil veintidós suscrito por la Directora de Finanzas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

MEMORANDUM [REDACTED] del dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Finanzas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por el cual remite copia certificada de los recibos cancelados con números de folio [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]

MEMORANDUM [REDACTED] del once de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, al que anexa copia certificada del expediente laboral de los servidores públicos [REDACTED]
[REDACTED].



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

653

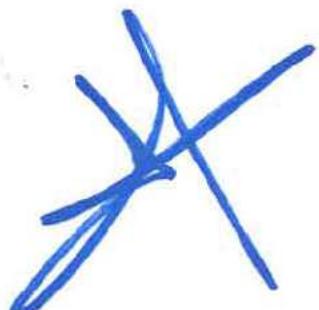
TJA/5^aSERA/010/2024-PRA-FG

Pruebas que fueron admitidas al haber sido ofrecidas en tiempo y forma, tal y como se desprende del **IPRA** presentado ante la **autoridad substanciadora**, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la **LGRA** y 52 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** y a las cuales se les confiere pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, y 133 de la **LGRA** en lo que respecta a documentos originales o certificados emitidos por autoridad facultada para tal efecto, las que serán tomadas en consideración en el apartado siguiente de la presente resolución.

Se precisa también que se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la **LGRA**, que señala:

Artículo 135. *Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.*

²⁵ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



De lo anterior se advierte, que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa, tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Por lo tanto, las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputan las mismas.

Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba a favor de los imputados, se deben garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia y no autoincriminación.

6.4 Consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

6.4.1 Ley aplicable.

Para determinar la Ley aplicable al caso en estudio, es necesario considerar la fecha en la que ocurrieron los hechos imputados a la **presunta responsable**. Así, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que los hechos ocurrieron en el año dos mil veinte, que es cuando se realiza la cancelación de los documentos relativos al pago,

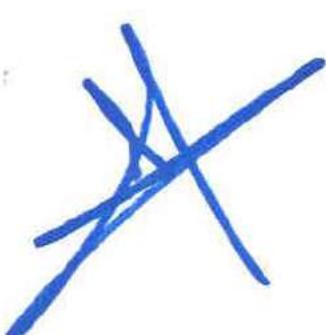


cuya supuesta irregularidad le es imputada a la [REDACTED]

Por lo tanto, se realiza la consulta correspondiente, obteniendo de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado de **Normativa Nacional e Internacional**, en el Sistema de Consulta de Ordenamientos,²⁶ que el Decreto por el que se expide la **LGRA** se publicó en el “Diario Oficial de la Federación” el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, entrando en vigor el Decreto al día siguiente; y la **LGRA** entró en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del Decreto, según el artículo Transitorio Tercero; es decir, la **LGRA** entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

No obstante, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha doce de abril del año dos mil diecinueve, se adicionó el segundo párrafo que contiene actualmente el tipo administrativo, derivando en las dos vertientes previstas actualmente en el artículo 54 de la **LGRA**. En consecuencia, el presente asunto, se resuelve en términos de la **LGRA** vigente al momento en que ocurrieron los hechos, específicamente en lo que corresponde al primer párrafo del precepto legal en cita.

²⁶ <https://www.scdn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>



6.4.2 Tipicidad

El principio de **Tipicidad** normalmente aplicable al derecho penal también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, ya que éste último, de igual manera, es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, y de acuerdo a la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, al momento de resolver, debe acudirse al principio antes mencionado, lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra versa:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”²⁷

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, **se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes**. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de

²⁷ Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P.J. 100/2006; Página: 1667

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Gutiérn, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desecharla por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.



TJA/5^aSERA/010/2024-PRA-FG

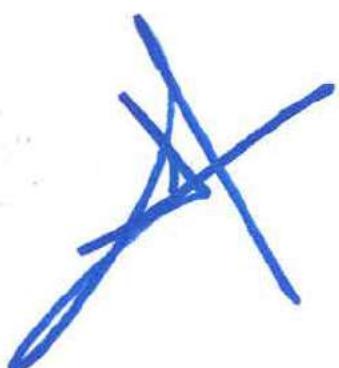
adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

(Lo resaltado no es origen)

Por lo tanto, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, la **tipicidad** conlleva la obligación de encuadrar la conducta realizada por el presunto infractor exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta administrativa ya sea grave o no grave.

6.4.3 Análisis respecto a la Falta Administrativa Grave consistente en el desvío de recursos públicos previsto en el artículo 54 de la LGRA (primer párrafo).

Como se desprende del IPRA, a la **presunta responsable** se le atribuyó la falta administrativa grave contemplada en el artículo 54 de la **LGRA**, consistente en el **desvío de recursos públicos**.



Por lo tanto, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si en el actuar de la **presunta responsable**, se configura el supuesto previsto en dicho dispositivo.

Inicialmente se estima conveniente determinar, qué se entiende por desvío de recursos públicos, conforme a lo previsto en el artículo 54 de la **LGRA**.

El referido artículo señalaba:

Artículo 54. Será *responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

Conforme al primer párrafo del precepto legal en cita, **que es sobre el cual se enfoca la presunta falta imputada a la presunta responsable**, el desvío de recursos públicos depende de que un servidor público autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Así, para tener por acreditada la falta administrativa, se debe analizar si un **presunto responsable**, cometió la infracción, al tenor de la conducta que les fue imputada.

Por lo que del análisis del citado artículo 54 de la **LGRA**, surgen los elementos que deben analizarse respecto de los



hechos contenidos en el IPRA para determinar en su caso, la existencia del desvío de recursos públicos, atribuido a la **presunta responsable**. Estos elementos son:

Elemento Personal.- Es el servidor público, quien es el **sujeto activo** (Siendo por el contrario, sujeto pasivo, el Estado, la administración pública o la colectividad).

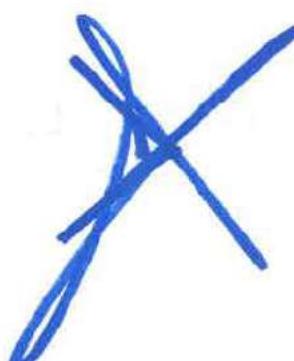
Elemento conductual.- La conducta consiste en que **autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros**.

Elemento circunstancial.- El servidor público lleva a cabo la conducta, **sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables**.

Establecido lo anterior, a continuación se analizará si la conducta atribuida a la **presunta responsable**, se adecúa o no, al tipo administrativo en estudio.

ELEMENTO PERSONAL.- El elemento personal queda corroborado, en virtud de que la **presunta responsable** tenía el carácter de servidor público en el momento en que ocurrió el hecho que se le imputa como infracción, ya que como se ha puntualizado, de acuerdo al Memorándum [REDACTED]²⁸, de fecha once de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por el entonces Director de Recursos

²⁸ Foja 143.



Humanos y Relaciones Laborales del Municipio de Temixco, Morelos, la **presunta responsable** ostentó el cargo de [REDACTED] de [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED], lo que coincide con el documento que en copia certificada se encuentra agregado consistente en el nombramiento contenido en el Oficio [REDACTED]²⁹, del [REDACTED], suscrito por la entonces Presidenta Municipal de Temixco, Morelos.

De lo que se advierte que al momento en que sucedieron los hechos, era sujeta a las disposiciones de la LGRA, de conformidad con lo que disponen los artículos 3, fracción XXV y 4, que establecen lo siguiente:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...
XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

ELEMENTO CONDUCTUAL.- A continuación, se analiza si en el caso, se acredita la **realización de actos para el desvío de recursos públicos financieros**.

²⁹ Foja 144.



TJA/5^aSERA/010/2024-PRA-FG

En este orden de ideas, es importante definir el concepto de desvío de recursos públicos, así, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra **desviar**, consiste en:

Desviar. Del latín *desviare* (...)

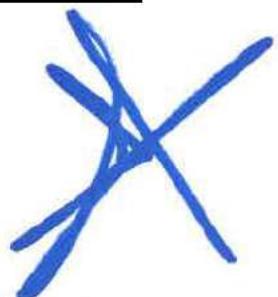
1. tr. Apartar o alejar a alguien o algo del camino que seguía...
2. tr. Disuadir o apartar a alguien de la intención, determinación, propósito o dictamen en que se estaba...
3. tr. Esgr. Separar la espada del contrario, formando otro ángulo, para que no hiera en el punto en que estaba.
4. 4. Intr., desus. Apartarse (separarse)

Por lo que, de lo anterior tenemos que el significado sustancial de desvío, consiste en apartar algo de su destino original.

Y en este sentido, para el caso en estudio, el desvío consistirá, en que los recursos públicos inicialmente asignados a un fin, sean apartados del mismo y sean asignados a un fin distinto.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, debemos entender que la conducta específicamente atribuida a la probable responsable, implica lo siguiente:

- a) Que con fecha veintiséis de septiembre del dos mil veinte la [REDACTED]



realizó el pago de impuestos respecto de los bienes inmuebles con clave catastral [REDACTED]

[REDACTED] conforme se hace constar en los recibos denominados CFDI'S [REDACTED] y [REDACTED] por un importe total de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

b) Que la probable responsable, en su calidad de [REDACTED]

[REDACTED] sin fundamento legal alguno, canceló los recibos de ingresos CFDI'S [REDACTED] por un importe total de [REDACTED]

[REDACTED] sin que a la fecha [REDACTED] hayan sido asignados dichos recursos públicos al objeto por el cual fueron cobrados, o en su defecto, devuelto a la contribuyente referida.

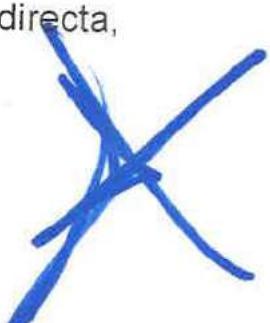
En consecuencia, en relación al elemento conductual referente al desvío, resulta relevante considerar que, si la conducta reprochable a que se refiere el artículo 54 de la **LGRA**, consiste en el desvió de su cauce de los recursos públicos (materiales, humanos o financieros), no se advierte que se hubiese generado tal conducta por parte de la **presunta responsable** ya que no queda acreditado con los hechos narrados y soportados con las documentales que fueron ofrecidas por la **autoridad investigadora**, una conducta tendiente a distraer el monto de referencia a un fin diverso al



que se hubiese determinado por parte del Ayuntamiento de Temixco, Morelos de forma específica.

Es decir, que si bien se puede tener por acreditado que la **presunta responsable** estuvo implicada en la cancelación de los recibos, certificados o folios señalados, esto no implica, o al menos no quedó acreditado, el hecho de que hubiese tenido la atribución de recibir de forma directa los recursos económicos que fueron pagados al Ayuntamiento; además, tampoco quedó acreditado que la **presunta responsable** pudiera disponer de los fondos o recursos municipales que se encuentran depositados en la cuenta bancaria de la que es titular el Municipio de Temixco, Morelos, en que se realizó el depósito por parte de la contribuyente de referencia.

En razón de lo anterior, no se advierte que se hubiese actualizado el tipo administrativo de desvío de recursos que se le imputa a la [REDACTED], puesto que no se acreditó la disposición física de los recursos que implicara haber desviado los recursos del destino que legal y administrativamente tenían asignados, máxime cuando se advierte que la probable responsable, en base a sus atribuciones únicamente tuvo participación en lo que respecta a la cancelación de los recibos de referencia; sin embargo, no se mencionó, ni quedó acreditado, que dichos recursos no hubieran ingresado a la cuenta bancaria del municipio, o que habiéndose realizado el depósito, la **presunta responsable** hubiera dispuesto de los mismos de forma personal y directa,



desviando su destino, aún ante la investidura de servidor público que ostentaba en ese momento.

En efecto, del análisis que se realiza a las referidas probanzas, a juicio de esta Sala Especializada, no se encuentra acreditado el **elemento conductual** consistente propiamente en el desvío de los recursos; es decir, que de acuerdo con lo razonado en líneas anteriores, no se encuentra debidamente acreditado un destino indebido de los recursos públicos previamente asignados a los recursos que por vía de contribuciones ingresaron a las arcas del municipio, lo anterior aunado al hecho de que no quedó acreditado el destino de los recursos de referencia, así como el hecho de que de forma personal y directa la acusada hubiese dispuesto de estos para fines diversos a los que tuvieran asignados, incluso para fines personales, **en razón de que se advierte que los mismos fueron depositados en la cuenta bancaria con terminación**

[REDACTED] a nombre del Municipio de Temixco en la Institución bancaria **[REDACTED]** (sic), según el recibo de FECHA **[REDACTED]** HORA ' **[REDACTED]** CAJERO **[REDACTED]** visible a foja 23, del que se deriva también como motivo de pago **[REDACTED]** un por un importe de **[REDACTED]**, sin que se advierta que la presunta responsable tuviera acceso o disposición de los recursos que a dicha cuenta bancaria se refiere, ni directa ni indirectamente.

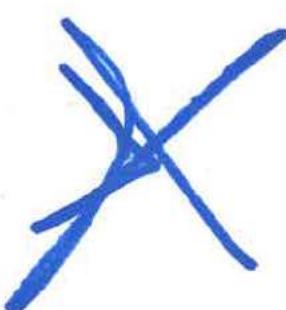
Por lo que bajo estas circunstancias y al no haberse comprobado el elemento previamente analizado, resulta

innecesario entrar al estudio del **elemento circunstancial**, puesto que, para la configuración del tipo, es necesario que se colmen la totalidad de los elementos que lo integran.

En este punto debe enfatizarse, que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal, específicamente en cuanto al principio de tipicidad, consistente en la adecuación de la conducta infractora con la figura o tipo descrito por la ley.

Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, se puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Es así entonces, que el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica.



Así, de acuerdo al principio de tipicidad, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

Asimismo, debemos tomar en consideración que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, y dicho principio debe interpretarse de modo sistemático a efecto de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esta línea de pensamiento, el principio de presunción de inocencia se traduce en que la autoridad resolutora debe absolver al servidor público presunto responsable, cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad que se le atribuye; en este caso, para acreditar que la [REDACTED], haya realizado un desvío de recursos.

En ese orden de ideas, como se ha señalado, para tener por acreditada la responsabilidad de naturaleza administrativa, como en el caso que nos ocupa, **resulta necesario que se actualicen la totalidad de elementos señalados para el tipo administrativo de desvío de recursos, lo cual no ocurre en el presente caso**, por lo que deberá tenerse por no acreditada



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

660

TJA/5^aSERA/010/2024-PRA-FG

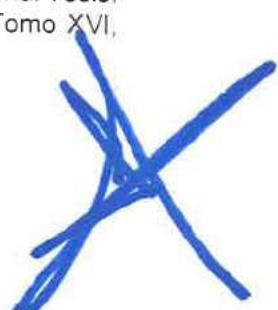
dicha conducta que le había sido atribuida, subsistiendo el principio de presunción de inocencia a su favor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.³⁰

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al ~~inculpado~~ se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos ~~incriminadores~~, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa

³⁰ Tipo: Aislada. Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: P. XXXV/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14. Registro digital: 186185



la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.³¹

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no participe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Aunado a lo anterior y en relación con el estudio de este mismo **elemento conductual**, de autos se puede advertir que incluso no se acredita la conducta consistente en que se autorice, solicite o realicen actos para la asignación o

³¹ Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 2a. XXXV/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1186. Registro digital: 172433

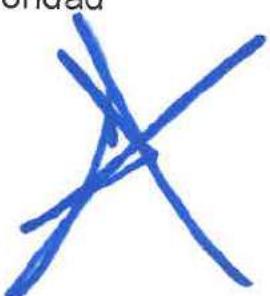


desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros.

Se afirma lo anterior en razón de que, como antes se ha apuntado, independientemente de que ha quedado acreditado que el recurso económico cuestionado en el IPRA, no quedó acreditado el fin para el cual se encontraba destinado, así como el hecho de que la responsable hubiera dispuesto u ordenado disponer de los recursos, independientemente de su justificación, no se puede concluir que ha incurrido en la comisión de la falta administrativa que se le pretende atribuir.

Consecuentemente, esta Quinta Sala Especializada estima que con las probanzas aportadas por la **autoridad investigadora**, no se logra acreditar fehacientemente el **elemento conductual** que consiste en que la **presunta responsable** haya autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos de forma indebida, ya que no se acreditó que esta hubiese dispuesto, u ordenado disponer de los recursos, ya sea de manera directa o mediante solicitud, visto bueno o autorización específica al respecto.

En este sentido, el sistema de libre valoración permite una práctica limitada del juzgador para arribar al convencimiento sobre los hechos planteados en el proceso; sin embargo, siempre se debe tener presente el principio de presunción de inocencia; de tal manera, la autoridad



jurisdiccional tiene libertad de criterio para valorar las pruebas, pero ello no significa que se haga arbitrariamente, sino mediante un estrecho camino que es el de la lógica, racional y jurídica.

En este orden de ideas, se reitera que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Este principio de tipicidad se traduce en dos reglas: a) la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y b) la de la carga de la prueba, esto es, la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

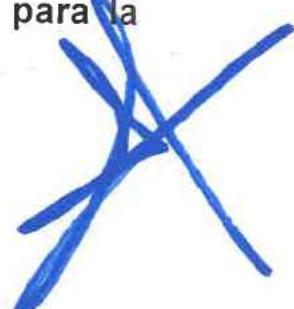
En este sentido, es importante reiterar, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador; y qué dicho principio debe interpretarse de modo sistemático, a efecto de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo primero constitucional.



Así tenemos, que del caudal de pruebas que obra en el expediente que se resuelve, la **autoridad investigadora** no aportó elementos probatorios suficientes para verificar que efectivamente la probable responsable **hubiera autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos**, sean materiales, humanos o financieros, pues de las pruebas aportadas por la **autoridad investigadora** y que fueron previamente valoradas en el capítulo 6.3 de esta resolución, no quedó acreditado este elemento conductual en análisis.

Bajo esta línea de pensamiento, se recalca que el principio de presunción de inocencia se traduce en que la autoridad resolutora debe absolver al servidor público presunto responsable, cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad que se le atribuye.

Por lo que, en conclusión, y de la valoración que en su conjunto se hace de las pruebas aportadas en juicio conforme a la fracción II del artículo 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, del artículo 131 de la **LGRA**, y del artículo 490 del **CPROCIVILEM** aplicado de manera supletoria a la primera ley citada, se estima que **no se tienen por acreditados todos los elementos del tipo administrativo de desvío de recursos, al no haberse acreditado que la presunta responsable hubiese autorizado, solicitado o realizado actos, para la**



asignación de recursos públicos, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables, o que hubiera dispuesto un destino diverso a los recursos cuestionados consistentes en el pago de contribuciones que quedaron ingresados a la cuenta del municipio de Temixco, Morelos, en términos del artículo 54 de la LGRA.

6.4.5 Decisión

6.4.5.1 Decisión respecto de la conducta atribuida por desvío de recursos

En el presente asunto no quedó acreditado que se actualice la conducta prevista en el artículo 54 de la LGRA, por lo que no procede imposición de sanción administrativa a la [REDACTED]
[REDACTED] por dicha imputación.

Por todo lo expuesto y fundado con anterioridad, es de resolverse conforme a los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de lo señalado en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. No se acreditó la responsabilidad administrativa de la [REDACTED] en



la comisión de la falta grave de **desvío de recursos públicos**, por cuanto a la conducta que le fue imputada, al no existir los elementos para determinarla; por tanto, **no es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta**, en los términos establecidos en esta resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así, lo resolvió y firma **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante su Secretario de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas, adscrito a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas **BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO**, con quien legalmente actúa y da fe.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIO DE ACUERDOS DE PROCEDIMIENTOS
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO



BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO, Secretario de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas adscrito a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del Acuerdo TJA/5^aSERA/1/2024, de fecha dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, por el que se reorganizan las funciones que se desempeñan en las Secretarías de Acuerdos y Secretarías de Estudio y Cuenta adscritas a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a la reforma al artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6319, de fecha catorce de junio del dos mil veinticuatro, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución emitida por la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^aSERA/010/2024-PRA-FG, promovido por el **Director de Investigaciones de la Función Pública de la Contraloría del Municipio de Temixco, Morelos**, respecto de la [REDACTED] a quien se le imputó la comisión de **falta grave** durante su desempeño en el servicio público; misma que se dictó el veintitrés de octubre del año dos mil veinticinco. **CONSTE.**

VRPC